

brir las plazas correspondientes, se cubrirán con los del curso inferior inmediato.

Art. 17. Cada año, al terminarse las inscripciones, el Director de la Escuela informará al Ejecutivo cuales son los alumnos matriculados en cada curso, á fin de que esta Superioridad disponga lo conveniente para que se dé cumplimiento á lo prevenido en los dos artículos anteriores.

CAPITULO III.

De los Profesores.

Artículos 18. La planta y presupuesto de la Escuela Normal serán como sigue:

Un Director con sueldo anual de.....	\$ 600 00
Dos profesores para los cursos 1º y 2º, con sueldo anual de \$ 300 00 es. cada uno.....	600 00
Un profesor de Caligrafía y Dibujo, al año.....	180 00
Un mozo id.....	60 00
Gastos ordinarios id	90 00
Suma.....	\$ 1,530 00

Art. 19. El Director y los Profesores serán nombrados por el Ejecutivo del Estado, y el mozo por el Director.

Artículo 20. La enseñanza de todas las materias comprendidas en el Plan profesional estará á cargo del Director, así como las que forman la instrucción Escolástica del tercer curso.

Artículo 21. El Director como Jefe del Establecimiento tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

1º Visitar, cuando lo crea oportuno, las diversas cátedras y en caso de encontrar alguna irregularidad en los trabajos, hacer á los Profesores las observaciones convenientes.

2º Rendir informe circunstanciado al Ejecutivo sobre el estado del Establecimiento al fin de cada año escolar.

3º Formar anualmente, con la colaboración de los Profesores, los programas á que debe sujetarse la enseñanza de las diversas materias en cada curso, sometién-dolos á la aprobación del Ejecutivo un mes antes de que principien las lecturas.

4º Imponer á los alumnos las correcciones necesarias y expulsar á los incorregibles, dando cuenta de ello al Ejecutivo, quien podrá revocar la expulsión.

5º Firmar los presupuestos de la Escuela y visar los recibos de los gastos extraordinarios, que para ella acuerde el Ejecutivo.

Artículo 22. El Profesor del primer curso será el Secretario de la Escuela y como tal, tendrá las obligaciones siguientes:

1º Llevar el Registro de Matrículas y el libro de actas de exámenes.

2º Autorizar las disposiciones del Director.

3º Expedir, previo acuerdo de la Dirección, los certificados que se soliciten de las constancias que obren en su poder.

4º Hacer todos los demás trabajos propios de la Secretaría.

5º Cuidar del archivo y Biblioteca de la Escuela.

Artículo 23. Los Profesores del primero y segundo curso darán hora y media de cátedra diariamente y el Profesor de Caligrafía y Dibujo una hora diariamente, alternando sus clases en los tres cursos. Todos los Profesores tienen la obligación de formar anualmente, y presentar al Director para su revisión, los programas de las materias que enseñan, así como de desempeñar las comisiones que el mismo Director les dé.

CAPITULO IV.

De los exámenes.

Artículo 24. Anualmente, y durante la primera quincena del mes de Octubre, se verificarán los exámenes de la Escuela con sujeción á las prevenciones siguientes:

1º Los alumnos de cada curso serán examinados en grupos de dos ó tres, formando el Jurado de examen el Director y Profesores del Establecimiento.

2º La réplica versará sobre todas las materias que comprenda el curso, destinándose á cada una de ellas treinta minutos por término medio.

3º Las calificaciones que se den á los alumnos serán Perfectamente Bien [P. B.) Muy Bien (M. B.) Bien (B.) Mediano (M.) y Reprobado (R.)

Artículo 25. Las cuatro primeras calificaciones significan aprobación; la última, en mayoría, hace perder el curso y en minoría sujeta al alumno que la obtenga á nuevo examen, antes de comenzar el curso siguiente.

Artículo 26. Se levantarán actas de los exámenes de cada grupo separadamente, que se asentarán en el libro que al efecto llevará el Secretario, haciéndose constar en ellas las calificaciones obtenidas por los sustentantes.

Artículo 27. Después de los exámenes ordinarios se presentarán en acto público seis alumnos de los más aprovechados, dos de cada curso, designados por los Catedráticos respectivos de acuerdo con el Director, dándose á dicho acto la mayor solemnidad posible y leyéndose en él las calificaciones obtenidas por todos los alumnos.

CAPITULO V.

De las vacaciones.

Artículo 28. Además de los días en que, conforme al artículo 8º, deben suspenderse las lecturas, tendrán vacación los alumnos de esta Escuela una semana en la primavera y desde el día siguiente á la conclusión de los exámenes hasta el 31 de Diciembre.

CAPITULO VI.

De las faltas y castigos.

Artículo 29. Las faltas leves tanto de conducta como de aplicación serán corregidas por el Director y los Profesores con amonestaciones privadas ó públicas, según lo juzgaren conveniente en cada caso.

Artículo 30. Las faltas graves de moralidad y la desaplicación notoria, causarán la expulsión del alumno, así como el tener más de cuatro faltas de asistencia injustificadas en un mes, ó más de doce durante el año escolar. El Director dará cuenta de la expulsión al Ejecutivo para el efecto de la fracción 4ª del artículo 21.

Artículo 31. En caso de ser expulsado de la Escuela algún alumno de los

que estén emplados en la Escuelas públicas, el Director de la Escuela dará aviso al Ejecutivo y al Ayuntamiento de esta Ciudad para su conocimiento.

CAPITULO VII.

De los exámenes profesionales y expedición de títulos.

Artículo 32. Al terminar sus estudios los alumnos de la Escuela Normal, pueden presentarse al Consejo de Instrucción solicitando examen profesional, para que se les expida título, que será de «Profesor de Instrucción Primaria» sin especificación de clase.

Artículo 33. El aspirante acompañará á su solicitud un certificado del Director de la Escuela, en que conste que ha sido aprobado en los tres cursos de estudios teóricos y que ha hecho la práctica que previene el artículo 14.

Artículo 34. El Consejo de Instrucción Pública revisará el expediente, y en caso de encontrarlo arreglado á la ley, lo pasará al Director de la Escuela Normal, para que se haga el examen por una Comisión compuesta de tres Profesores titulados, que el mismo Consejo nombrará y del Director y Secretario de la Escuela, que serán respectivamente Presidente y Secretario de dicha Comisión.

Artículo 35. Estos exámenes tendrán lugar en el local de la Escuela, serán públicos y se sujetarán al orden siguiente:

1° Dará principio el acto con la disertación que presente el sustentante sobre el tema Pedagógico, que le haya designado el Presidente de la Comisión examinadora y que al efecto se le dará con dos días de anticipación.

2° Terminada la disertación ante dicha, cuya duración no pasará de quince minutos, examinarán los cinco miembros del Jurado por espacio de media hora cada uno, comenzando la réplica el más joven y terminándola el de mas edad.

3. Concluido el examen se procederá á la votación, por medio de bolas blancas y negras, expresando aprobación las primeras y reprobación las segundas. El Secretario recogerá la votación, según el orden en que hayan hecho la réplica los jurados.

4° Despues de hecho el escrutinio se levantará la acta de examen, que firmarán los cinco miembros del jurado.

Artículo 36. El resultado del examen se comunicará el día siguiente, á mas tardar, al interesado por medio de oficio que le dirigirá el Secretario de la Comisión examinadora.

Artículo 37. El Director, como Presidente de la Comisión examinadora, remitirá el expediente con la acta del examen al Consejo de Instrucción Pública, á fin de que siga los trámites que expresan los artículos del Reglamento de éste, relativos á la expedición de títulos profesionales.

Artículo 38. La expedición de título de «Profesor de Instrucción primaria» no causará derecho alguno.

Artículo 39. Los profesores formados en la Escuela Normal, siempre que comprueben sus buenas costumbres, serán preferidos para la dirección de las Escuelas públicas del Estado.

Artículo 40. Las personas, que soliciten título de Profesor de Instrucción primaria, sin haber hecho sus estudios en la Escuela Normal, presentarán con su solici-

tud el comprobante de haber practicado por tres años en alguna Escuela primaria, reconocida por la autoridad política, y se sujetarán á tres exámenes parciales, que versarán sobre las materias que comprende cada uno de los cursos, que se estudian en esta Escuela. Estos exámenes se harán del mismo modo, que los ordinarios que sustentan los alumnos de la misma.

Artículo 41. Una vez aprobados en los exámenes de que habla el artículo anterior, sufrirán el profesional, conforme á los artículos 34 y 35.

Artículo 42. Se deroga la ley de 23 de Noviembre de 1870 y las demás disposiciones relativas á la enseñanza de la Escuela Normal.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á los veintitres días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*P. Benitez y Leal*, Diputado presidente.—*C. Berardi*, Diputado secretario.—*Victor de la Garza*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterrey, Octubre 29 de 1889.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

ANEXO NUMERO V.

Compra de útiles para la Escuela Normal.

Cumpliendo con el encargo que el Sr. Gobernador del Estado se sirvió hacerme, en carta particular dirigida á México en 16 de Febrero próximo pasado, al transcribirme lo que contestaba al Sr. Paul Rousseau acerca de la venta de útiles y muebles escolares que este Sr. proponía al Gobierno; tan luego como las muestras del expresado Sr. Rousseau estuvieron en México, las examiné detenidamente; y tomando nota de los precios en los catálogos respectivos, formé la lista adjunta, de los útiles escolares que á mi juicio conviene encargar para la Escuela Normal de Profesores del Estado, tanto para el uso de las clases de ésta, como para las de la *Escuela Práctica* que más tarde puede establecerse en aquel instituto.

Los precios á que pueden tenerse los útiles referidos por conducto del «Sindicato de Material y Mobiliario de la enseñanza de Paris», de que es Agente el Sr. Rousseau son mucho más bajos que los que cualquiera casa comercial pudiera pedir, por quedar en favor de los compradores al expresado «Sindicato» los descuentos que hacen las diversas casas constructoras y por evitarse el pago de comisiones; así es que juzgo muy ventajoso para el Estado la compra de los repetidos útiles, cuyo valor, sin los descuentos, asciende á la cantidad de 3,780 francos.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de esa Superioridad para que se digne elevarlo al del Sr. Gobernador.

Reitero á U., mis protestas de atención y respeto.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 16 de 1891.—*Miguel F. Martínez*.—Sr. Secretario del Superior Gobierno del Estado.—Presente.